



Recurso nº 184/2019 C.A. Principado de Asturias 11/2019

Resolución nº 300/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. U. C. H., en representación de SITELEC GLOBAL OBRAS Y SERVICIOS SL, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación celebrada el 20 de diciembre de 2018 del contrato de *“Gestión y mantenimiento del alumbrado público”*, convocado por el Ayuntamiento de Gozón (Asturias), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Monzón convocó concurso para la adjudicación del contrato de servicios de gestión del alumbrado publico del Concejo de Gozón, siendo el valor estimado del contrato de 7.187.323,65 euros, por ende sujeto a regulación armonizada.

Dicho contrato fue publicado en el DOUE el 30 de mayo de 2018, siendo el plazo de presentación de ofertas hasta el 6 de julio dde 2018 a las 14:37 horas.

Segundo. El procedimiento se rige por la Ley 9/2017 de 8 de noviembre (en adelante LCSP) relativo a un contrato de servicio de gestión del alumplado público del Concejo de Gozón, sujeto a regulación armonizada, cuya adjudicación esta prevista por el procedimiento abierto y ordinario.

Tercero. Finalizado el plazo para presentar las ofertas para participar en el expediente de referencia tramitado para la adjudicación del contrato de gestión y mantenimiento del alumbrado público, se designan el 12 de julio de 2018 los miembros de la mesa de contratación, admitiendo la integración en la misma de dos miembros más para actuar como órgano de asistencia.



Cuarto. El día 31 de octubre de 2018 se procede a la apertura de la documentación administrativa habiéndose presentado las siguientes empresas a la licitación convocada:

UTE GOZÓN EFICIENTE.

IMESAPI S.A

FERROVIAL SERVICIOS S.A

SITELEC S.L

Tras la aclaración, respecto de la documentación administrativa efectuada a FERROVIAL SERVICIOS S.A, se admite la aclaración y el día 7 de noviembre se reúne la mesa de contratación procediendo a la apertura de los sobres nº 2, relativos a la documentación técnica.

Por su parte, el día 20 del mismo mes, se convoca a los licitadores para la apertura de las proposiciones económicas.

Quinto. Consta en el expediente informe de valoración técnica elaborado por la universidad de Oviedo siendo la valoración realizada por la misma, con el único objeto de asesorar a la Comisión Técnica de Valoración el siguiente:

	OFERTA 1: FERROVIAL	OFERTA 2: IMESAPI	OFERTA 3: SITELEC	OFERTA 4: UTE
Sección 1:	8.0	7.0	9.0	5.0
P1: Gestión energética de la instalación				
Sección 2:	7.9	6.6	9.7	7.9
P2: Mantenimiento e inspección. P3:Garantía Total				
Sección 3:	8.0	7.6	9.4	6.4
P4: Inversiones en la instalación de alumbrado público				
Sección 4:	7.0	8.5	10.0	6.0
Protocolo de comunicación con el ciudadano				
TOTALES	30.6	30.0	38.2	24.9



Es importante destacar que a juicio de este informe se concluye que las cuatro empresas presentadas con sus correspondientes ofertas técnicas cumplen con los requisitos mínimos exigidos para su implementación mejorando sustancialmente el servicio de alumbrado público en el Concejo e informa que la oferta presentada por SITELEC es la de mayor calidad técnica, aunque colocando en segundo lugar la presentada por FERROVIAL y en tercer lugar la presentada por IMESAPI.

Asimismo, consta también informe emitido por otro asesor externo, ENERGETIC, y concluye en el sentido de considerar que la mayoría de las empresas presentadas no reúnen los certificados o ensayos que se exigen en los pliegos.

Sexto. El día 20 de diciembre se reúne la mesa para hacer pública dicha valoración y de la misma resulta la siguiente puntuación según las valoraciones efectuadas por las distintas empresas que han participado en la valoración:

“Una vez abierta la sesión se procede a la lectura del informe de valoración de las ofertas elaborado por la empresa auditora MADINGSIA Ingeniería Santander, S.L., que firma D. Carlos Cifuentes G. y que consta en el expediente con el código CON12100N4 cuyo resumen es el siguiente:

EMPRESA	Gestión energética	Programa de mantenim.	Mejora y renovación	Protocolo de comunicación	Proyecto luminotécnico	TOTAL
FERROVIAL	4,82	6,66	15,00	8,00	6,50	40,98
IMESAPI	3,39	6,81	10,83	5,00	7,00	33,03
SITELEC	5,00	10,00	14,30	10,00	6,20	45,50
UTE	0,43	4,54	9,10	5,00	10,00	29

A continuación, el Presidente de la Mesa miembro de FAEN procede a dar lectura del informe de valoración elaborado por él mismo y del que resultan las siguientes puntuaciones:



EMPRESA	Gestión energética	Programa de mantenim.	Mejora y renovación	Protocolo de comunicación	Proyecto luminotécnico	TOTAL
FERROVIAL	4,00	10,00	15,00	8,00	7,10	44,10
IMESAPI	5,00	6,00	12,00	10,00	7,70	40,70
SITELEC	4,00	8,00	10,00	9,00	6,80	37,80
UTE	1,00	4,00	7,00	8,00	7,30	27,30

El Interventor se señala que tanto el informe del auditor como el de la Universidad valoraron mejor la oferta presentada por SITELEC.

Por su parte, en la misma mesa se informa por el interventor que todas las empresas que ofertan luminarias SOCELEC (FERROVIAL e IMESAPI) no aportan certificados o faltan algunos, lo que impediría valorar los aportados de Propuesta de Obras de Mejora Renovación de las Instalaciones de Alumbrado Público y Valoración de la propuesta Proyecto Luminotécnico y Cálculos Lumínicos Justificativos.

Finalmente, ante el parecer discrepante de los distintos miembros de la mesa optan por valorar las ofertas según criterios dispares que constan en el Documento 50 del expediente administrativo y, resulta la valoración final siguiente:

	Presidente	Secretario	Interventor	Tesorera	Media
FERROVIAL	44,10	44,10	40,00	41,11	42,33
IMESAPI	40,70	40,70	35,00	37,08	38,37
SITELEC	37,80	37,80	46,00	43,68	41,32
UTE	27,30	27,30	30,00	29,17	28,44

Una vez otorgada las valoraciones se procede a la valoración delante de los representantes de las empresas y resulta la siguiente puntuación:

EMPRESA	CRITERIOS OBJETIVOS	CRITERIOS SUBJETIVOS	TOTAL
FERROVIAL	70	42,33	112,33
IMESAPI	70	38,37	108,37
SITELEC	64	41,32	105,33
UTE	40	28,44	68,44



La mesa de contratación tras la valoración efectuada decide elevar al pleno municipal la propuesta de adjudicación del contrato a favor de Ferrovial.

Séptimo. Los criterios de adjudicación se detallan en la cláusula 26º del Pliego de condiciones, en los que se lee:

“VIGESIMA SEXTA. - CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Se establecen como criterios de adjudicación los siguientes:

De carácter objetivo:

- *Precio*
- *Reducción del plazo de ejecución de las instalaciones.*
- *Reducción de precios unitarios tenidos en cuenta para eventuales modificaciones.*
- *Certificado UNE-EN ISO 50001*
- *Contratación de energía verde*
- *Aspectos medioambientales*

De carácter subjetivo

- *Valoración de la propuesta de Gestión Energética de la Prestación*
- *Valoración de la propuesta de Programa de Mantenimiento*
- *Valoración de la propuesta de Obras de Mejora y Renovación de las Instalaciones de Alumbrado Público*
- *Valoración de la propuesta de la Protocolo de Comunicación al Ciudadano*
- *Valoración de la propuesta Proyecto Luminotécnico y Cálculos Lumínicos Justificativos”*

Concretamente interesa destacar dentro de esta cláusula el apartado de propuesta de Obras de Mejora y Renovación de las Instalaciones de Alumbrado Público y Valoración de la propuesta Proyecto Luminotécnico y Cálculos Lumínicos Justificativos:

- *Valoración de la propuesta de Obras de Mejora y Renovación de las Instalaciones de Alumbrado Público: 15 puntos*



*Se valorará la Memoria Técnica correspondiente a la ejecución de las instalaciones, hasta un máximo de **15 puntos**. Se valorará los siguientes apartados:*

- *Valoración de la propuesta Proyecto Luminotécnico y Cálculos Lumínicos*

Justificativos: 10 puntos

Se analizarán los estudios lumínicos base del proyecto del Anexo 8 del PPT “PROYECTO LUMINOTÉCNICO. CÁLCULOS LUMÍNICOS JUSTIFICATIVOS”. Se valoran cada uno de los estudios base con una puntuación de 10 puntos por individual, destacando que la relación de mejor puntuación a cada escena lumínica será la relación de menor potencia mayor luminancia. La suma de todos los puntos de cada uno de los estudios dará el orden de las mejores ofertas.

Octavo. El 8 de febrero de 2019 se presentó recurso especial en materia de contratación por una de las empresas licitadoras, concretamente SITELEC GLOBAL DE SERVICIOS Y OBRAS, S.L con entrada en este Tribunal el 13 de febrero.

El mismo se interpone contra la propuesta de adjudicación del contrato de servicios a FERROVIAL, teniendo como argumento central del mismo el incumplimiento producido por las empresas FERROVIAL e IMESAPI del Pliego de Prescripciones técnicas al incumplir las prestaciones derivadas del contrato ofertadas por las mismas la normativa de obligado cumplimiento y la presentación de los certificados acreditativos de los mismos, de modo que a su juicio ambas empresas debieran ser excluidas o al menos, si no son excluidas, los criterios relativos a los apartados de Valoración de la propuesta de Obras de Mejora y Renovación de las Instalaciones de Alumbrado Público y Valoración de la propuesta Proyecto Luminotécnico y Cálculos Lumínicos Justificativos debieran no valorarse.

Con base a este argumento termina solicitando a este Tribunal:

“1. La exclusión de los licitadores FERROVIAL e IMESAPI por no cumplir las luminarias ofertadas los requisitos mínimos del pliego, ordenándose la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la propuesta de adjudicación del contrato para que, previa exclusión de FERROVIAL e IMESAPI, se acuerde la adjudicación del contrato a SITELEC.



2. Subsidiariamente, de no ser estimado lo anterior, la no valoración de la oferta técnica de FERROVIAL e IMESAPI en su cláusula VIGÉSIMA SEXTA, apartados de Valoración de la propuesta de Obras de Mejora y Renovación de las Instalaciones de Alumbrado Público y Valoración de la propuesta Proyecto Luminotécnico y Cálculos Lumínicos Justificativos, ordenándose la retroacción de las actuaciones al objeto de que se lleve a cabo la valoración de las ofertas económicas y técnicas presentadas por los licitadores, con exclusión de la oferta económica y técnica presentada por FERROVIAL e IMESAPI.”

Noveno. El 18 de febrero de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que en el plazo de cinco días hábiles formularan alegaciones y presentaran los documentos que estimaran oportunos, siendo evacuado el trámite por la representación de FERROVIAL SERVICIOS S.A manifestando en primer lugar que la propuesta de adjudicación NO es un acto de trámite cualificado y por ende, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación y solo si el órgano de contratación continua con la propuesta efectuada y la acepta, entonces el acto será susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Décimo. El órgano de contratación alega en su informe que no emite opinión, porque el objeto del recurso se refiere a una materia exclusivamente técnica, y uno de los miembros de la Mesa, el Interventor Municipal, ha hecho la misma observación que la recurrente a consecuencia del informe del auditor.

Undécimo. Con fecha 25 de febrero de 2019, la Secretaria General del Tribunal, en ejercicio de competencias delegadas, dictó resolución por la que resolvía denegar la solicitud de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 46.4 de la Ley 9/2017 por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, así como el convenio de



colaboración entre la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y el Ministerio de Hacienda sobre atribución de competencias en recursos contractuales.

Segundo. Se recurre el acuerdo de la mesa de contratación por el que se clasifican las ofertas y se propone al recurrente licitador como adjudicatario de un contrato de servicios cuyo valor estimado excede de los umbrales establecidos en el artículo 22 de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. Examinaremos en primer lugar la admisibilidad del recurso contra el acto que manifiesta el recurrente que impugna, ya que en el supuesto de que fuese inadmisibile no procedería el análisis del fondo del asunto.

Esta alegación introducida en recurso por FERROVIAL SERVICIOS S.A se ciñe a considerar esencialmente que, la propuesta de adjudicación efectuada en la mesa el 20 de diciembre no es susceptible de recurso especial en materia de contratación y por ende, el recurso presentado se hubiera interpuesto contra un acto que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En esencia, la interesada alega la inadmisibilidad del recurso por considerar que no se recurre contra un acto administrativo determinado ni se impugna ninguna decisión o acto administrativo concreto del órgano colegiado, sino tan solo la celebración del acto previsto conforme a la ley. Si así fuera asistiría razón a la misma al considerar que el acto no es susceptible de este recurso.

El artículo 44.2 b) de la LCSP dispone:

“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores



en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

En cuanto al acto recurrido, es regla general en nuestro derecho administrativo que contra los actos de trámite no cabe la interposición independiente de recurso administrativo –sin perjuicio de que puedan ser impugnados juntamente con la resolución o acto de terminación del procedimiento–, salvo que aquellos sean de carácter cualificado, bien porque decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, bien determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o bien produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, como se establece en el artículo 112.1 de la LPACAP.

A la vista de la alegación efectuada sobre la inadmisibilidad del recurso es necesario determinar si el acto aquí impugnado es un acto de admisión de oferta de aquellos a los que se refiere el artículo 44.2.b) de la LCSP, o es un acto de trámite distinto.

Es cierto que este Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones, por todas la Resolución 200/2013, 26/2013 o 32/2013 que la propuesta de adjudicación no constituye un acto de trámite cualificado ya que no pone fin al procedimiento, decide sobre el fondo del asunto ni genera perjuicio irreparable o produce indefensión, al poder separarse, el órgano de contratación, motivadamente de dicho acto de adjudicación y los defectos se pueden hacer valer contra el acto definitivo que es la adjudicación.

Como ya dijimos en nuestras resoluciones 837/2018 y 869/2017, la asunción de la valoración de criterios subjetivos y el acuerdo de propuesta de la mesa de contratación es un acto de trámite que no decide la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión, ni perjuicio irreparable a la recurrente. Si la adjudicación consiguiente se resolviera según lo propuesto por la mesa de contratación, se podrá interponer el recurso especial contra tal acuerdo.

Pero el recurso actual se refiere a un acto de trámite que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2, b) de la LCSP, no puede ser calificado como un acto decisivo que pueda ser objeto de recurso especial, por lo que éste debe ser inadmitido.

Debe conectarse lo hasta aquí expuesto con los artículos 150.1 y 157.6 de la LCSP. Estos establecen que la propuesta de la mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión.

En consecuencia el acto no es recurrible, conforme al artículo 44.2.b) y 3 de la LCSP y 22.1.4º del RPERMC, sin perjuicio de que los vicios de que adolezca el acto impugnado puedan hacerse valer en el recurso que se pudiera interponer contra el futuro acto de adjudicación.

Por ello procede, sin más, la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. U. C. H., en representación de SITELEC GLOBAL OBRAS Y SERVICIOS SL, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación celebrada el 20 de diciembre de 2018 del contrato de *“Gestión y mantenimiento del alumbrado público”*, convocado por el Ayuntamiento de Gozón (Asturias).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.